

95/80341

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 29 de marzo de 1995

**relativa a garantías suplementarias en relación con la rinotraqueítis infecciosa bovina para los bovinos destinados a determinadas zonas de la Comunidad**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/109/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que Austria está aplicando un programa de erradicación de la rinotraqueítis infecciosa bovina; que ese programa ha sido aprobado mediante la Decisión 95/62/CE de la Comisión<sup>(2)</sup>;

Considerando que Suecia está aplicando un programa de erradicación de la rinotraqueítis infecciosa bovina; que ese programa ha sido aprobado mediante la Decisión 95/71/CE de la Comisión<sup>(3)</sup>;

Considerando que conviene proponer determinadas garantías suplementarias a fin de afianzar los avances ya efectuados y garantizar que los programas lleguen a buen término;

Considerando que las autoridades de Austria y de Suecia aplican a los traslados de bovinos en el territorio nacional normas al menos equivalentes a las previstas en la presente Decisión;

Considerando que esas garantías no deben exigirse de los Estados miembros o de las regiones de los Estados miembros consideradas libres de la rinotraqueítis infecciosa bovina por la Decisión 93/42/CEE de la Comisión<sup>(4)</sup>, dado que los bovinos de esas zonas presentan un riesgo mínimo de propagar la enfermedad;

Considerando que todas las regiones de Austria y de Suecia están sujetas a las mismas disposiciones en lo que atañe al traslado de animales; que, en esas circunstancias,

resulta adecuado no prever garantías suplementarias en relación con el comercio entre esas regiones;

Considerando que las garantías previstas en la presente Decisión pueden concederse también a otras zonas del territorio de la Comunidad que se encuentran en la misma situación que Austria y Suecia;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los traslados de bovinos de reproducción y de producción procedentes de otros Estados miembros o regiones y destinados a las zonas enumeradas en el Anexo I estarán sujetos a las siguientes condiciones:

- 1) De acuerdo con la información oficial no habrá sido registrado ningún clínico o patológico de rinotraqueítis infecciosa bovina en el rebaño de origen en los doce últimos meses.
- 2) Los bovinos deberán haber sido aislados en locales autorizados por la autoridad competente durante los treinta días anteriores al traslado.
- 3) Los bovinos deberán haber sido sometidos a una prueba serológica de la rinotraqueítis infecciosa bovina, efectuada con sueros tomados al menos 21 días antes del inicio del período de aislamiento, cuyos resultados serán negativos; todos los animales aislados deberán haber presentado también resultados negativos en esta prueba.

*Artículo 2*

El certificado sanitario que figura en el modelo I del Anexo F de la Directiva 64/432/CEE deberá completarse

<sup>(1)</sup> DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

<sup>(2)</sup> DO nº L 55 de 11. 3. 1995, p. 45.

<sup>(3)</sup> DO nº L 59 de 17. 3. 1995, p. 33.

<sup>(4)</sup> DO nº L 16 de 25. 1. 1993, p. 50.

con la mención siguiente, en el caso de los bovinos destinados a los Estados miembros o a las regiones enumeradas en el Anexo y procedentes de otros Estados miembros o regiones :

- Bovinos conformes a las disposiciones de la Decisión 95/109/CE de la Comisión, relativa a la rinotraqueítis infecciosa bovina. ».

#### *Artículo 3*

Las disposiciones de los artículos 1 y 2 no se aplicarán a los bovinos destinados a la reproducción y producción procedentes de las regiones enumeradas en el Anexo de la Decisión 93/42/CEE.

#### *Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

#### *ANEXO*

Austria : todas las regiones.

Suecia : todas las regiones.

---